

Constancia. Señor Juez, Le informo que consultado el sistema de Gestión Siglo XXI y el correo electrónico del Despacho no existen memoriales pendientes de trámite para el proceso de la referencia, no se presentan concurrencias de embargos, ni embargo de remanentes, tampoco existen depósitos o títulos judiciales. Adicionalmente, se constata que el memorial de terminación fue remitido desde el correo electrónico registrado por el abogado de la parte actora ante el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-.

El expediente de radicado 05001310301920210013100 es electrónico y consta de dos (2) cuadernos digitales –Cdno. Ppal. y Cdno. de Medidas- con 35 y 16 archivos respectivamente.

Andres Felipe Restrepo Suarez

O. M.

JUZGADO DIECINUEVECIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de junio de dos mil veintidós

Radicado. 05001 31 03 019 2021 00131 00

A través de escrito remitido al correo electrónico del Despacho (Cfr. Cdno. Ppal., Arch. 35), el vocero judicial de la parte actora con facultad para recibir (Cfr. Ibídem, Arch. 03, fl. 2), junto al apoderado de la parte demandada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Al paso que manifiestan renunciar a términos de notificación y ejecutoria.

Así, visto que el escrito se ajusta a las pautas previstas en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, esta Judicatura accede a la terminación por pago deprecada.

En atención a la constancia que antecede y como quiera que no se aprecia embargo de remanentes ni concurrencia de embargos que condicionen las medidas previas decretadas, el Despacho procederá a levantar las medidas que se hubiesen practicado.

Finalmente, y en consideración a lo solicitado por las partes, se dispondrá la cancelación de la escritura pública de hipoteca 1216 del 18 de mayo de 2018.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. De conformidad con el inciso primero del artículo 461 del C.G.P., se declara la terminación por pago total de la obligación del presente procedimiento ejecutivo

promovido por Luis Fernando Novoa Lozano en contra de Amalia Oliva Rodríguez Gallego, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas al interior del presente juicio ejecutivo (Cfr. Cdno. Medidas, Arch. 01). Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

Tercero. Por Secretaría líbrense oficio con destino a la Notaría Primera del Circuito Notarial de Medellín, a efectos de que se efectúe la cancelación de la hipoteca constituida a través de la escritura pública N° 1216 del 18 de mayo de 2018.

Cuarto. Según la constancia que antecede, no hay lugar a la entrega de títulos judiciales, por cuanto no existen dineros a órdenes de este proceso.

Quinto. De conformidad con el contenido del artículo 119 del Código General del Proceso, se accede a la renuncia de términos solicitada por los sujetos procesales.

Sexto. Archívense las presentes diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

CÚMPLASE

ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN

JUEZ

3

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 019

Medellin - Antioquia

Código de verificación: **cffaf495cade493d15a8810de9fd9b0bdef981dcb205b5126ca3573c516a2619**

Documento generado en 22/06/2022 02:17:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>